

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/229/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios expuestos dentro de la presente resolución. -----
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al correo electrónico señalado en el escrito de impugnación notificacionmich@gmail.com ; NOTIFÍQUESE con inmediatez por oficio al Instituto Electoral del Estado de Michoacán; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE INCONFORMIDAD, EXPEDIENTE NÚMERO: **CJ/JIN/229/2021**

ACTOR: LETICIA RAMÍREZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR LO DISPUESTO EN LAS PROVIDENCIAS DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/335/2021.

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por LETICIA RAMÍREZ TORRES en contra de "...LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR LO DISPUESTO EN LAS PROVIDENCIAS DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/335/2021...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en fecha 22 de abril de 2021, por lo que, una vez recibidas las documentales y anexos, se tiene en segundo término que la actora advierte la mención de los siguientes:



H E C H O S:

1. **El 06 de junio de 2021**, se llevará a cabo la jornada electoral para renovar los cargos a la Gobernatura, Diputaciones Locales y las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y el calendario electoral.
2. El 04 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante Acuerdo **IEM-CG-32/2020**.
3. El 10 de diciembre de 2020, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales, mediante las cuales se aprueba el método de selección de candidaturas a los cargos de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral local 2020-2021, documento identificado con el número **SG/116/2020**.
4. El 14 de enero de 2021, el Partido Acción Nacional presentó ante la autoridad electoral local, solicitud de registro de **convenio** de candidatura común para la elección de Integrantes de Ayuntamientos con los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

5. El 22 de marzo de 2021, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía en el Estado de Michoacán, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de Presidencias Municipales e Integrantes de Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, documento identificado como **SG/291/2021**.

6. El 23 de marzo de 2021, se tuvo a la vista oficio signado por el Presidente y la Secretaría General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Uruapan, mismo que fue recibido el 19 de marzo en las oficinas del Comité Directivo Estatal, donde se solicita la integración de la representatividad del Comité en los espacios a conformar la planilla del Municipio en mención.

8. El 30 de marzo de 2021, se llevó a cabo sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, donde entre otros puntos se listó el relativo a la aprobación de propuestas en orden de prelación de Integrantes de Ayuntamientos, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

9. El 31 de marzo de 2021, se recibió oficio identificado con el número CDE-MICH/DJ/45-2021, signado por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, Teresita de Jesús Herrera Maldonado, mediante el cual informa, que una vez vencido el

término del período de registro NO se presentaron aspirantes en la invitación descrita en el numeral anterior, en consecuencia, solicita la emisión de una nueva invitación para el registro de aspirantes en los municipios que se listan dentro del oficio descrito.

10. El 05 de abril de 2021, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía en el Estado de Michoacán, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de Integrantes de Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, documento identificado como **SG/324/2021**.

11. El 07 de abril de 2021, 2021, tuvo verificativo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, donde entre otros puntos se listó el relativo a la aprobación de propuestas en orden de prelación de Integrantes de Ayuntamientos, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

12. El 08 de abril de 2021, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se designan las candidaturas a los cargos de Integrantes de Ayuntamientos, y se autorizan diversas sustituciones por renuncia que registrará el Partido Acción

Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Michoacán, documento identificado como **SG/335/2021**.

13. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, es la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

14. El 18 de abril de 2021, en la sesión extraordinaria urgente del Consejo General se aprobó el Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de Michoacán postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, identificado con el número **IEM-CG-142/2021**.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 03 de mayo de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/229/2021.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende documentación alguna.



4. Pruebas supervenientes. En fechas 24 de abril, 04 y 08 de mayo de la presente anualidad, la promovente presentó escritos a través de los cuales exhibió pruebas supervenientes para ser analizadas dentro del expediente.

5. Cierre de Instrucción. El 10 de mayo de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos



de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "... LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR LO DISPUESTO EN LAS PROVIDENCIAS DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/335/2021...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN PERMANANTE DEL CONSEJO NACIONAL Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se



basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO. – AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al informe en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, **que no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. “...ACTOS COMETIDOS QUE VIOLEN TAN MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 41, 1, 9, 17 Y 35 CONSTITUCIONALES, TODA VEZ, QUE LAS PROVIDENCIAS APROBADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DESIGNO A LA SUSCRITA COMO PROPUESTA AL CARGO DE REGIDORA SEXTA AL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN...”
2. “...VIOLACIÓN AL DERECHO A SER VOTADO, POR HABER REGISTRADO A PERSONA DISTINTA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN...”

QUINTO. De las pruebas. Se le tiene ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo consistentes en: copia simple de credencial para votar, escrito presentado por el Comité Municipal de Uruapan, copia simple providencia número SG/116/2021 y SG/335/2021; Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Pruebas supervenientes.

1. En fecha 24 de abril, mediante escrito firmado por la oferente, presentó copia simple del Acuerdo respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de Michoacán postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionarios Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.
2. El día 04 de mayo, la actora presentó copia simple del oficio con sellos de recepción, dirigido al Maestro Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual entregó copia cotejada ante la fe de notario público de la certificación del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de las Providencias identificadas como **SG/335/2021** y en atención a su derecho de petición oficio suscrito por el Licenciado Raymundo Bolaños Azócar, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 29 de abril por virtud del cual le fuere notificada la providencia referida.
3. Para el 08 de mayo, presentó copia simple del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional con relación a la ratificación de providencias emitidas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad que el confiere el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que fuere aprobado en la sesión ordinaria de



fecha 03 de mayo, documento identificado con el número CPN/SG/019/2021.

SEXTO. Estudio de fondo.

1 En cuanto al primer agravio, en el que la parte actora afirma "...ACTOS COMETIDOS QUE VIOLENTAN MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 41, 1, 9, 17 Y 35 CONSTITUCIONALES, TODA VEZ, QUE LAS PROVIDENCIAS APROBADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DESIGNÓ A LA SUSCRITA COMO PROPUESTA AL CARGO DE REGIDORA SEXTA AL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN..." al efecto, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución



Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio conjunto del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente que “...el acto que se impugna violenta directamente mis derechos político-electORALES al excluirme directamente del proceso, al cual fui designada...”; para mayor precisión de esta ponencia, traeremos a la vista la Providencia identificada número SG/335/2021, cito:



“Siendo las 12:00 horas del día 08 de abril de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, Y SE AUTORIZAN DIVERSAS SUSTITUCIONES POR RENUNCIA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/335/2021...

...

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el capítulo I, de las Invitaciones publicadas para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos, así como lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente Nacional es el órgano facultado para designar a las Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, con motivo del proceso electoral local ordinario 2021, y en atención a las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal, aprobadas en sus sesiones ordinarias de fecha 30 de marzo y 07 de abril de 2021, respectivamente, fueron puestas a consideración del Presidente Nacional.



Por ello, de conformidad con el artículo 106 y en analogía al procedimiento establecido en el artículo 108, ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, de las propuestas únicas remitidas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal se procedió a la designación de la propuesta y para el caso de los cargos donde hubo más de una propuesta se realizó el análisis de los perfiles, la estrategia electoral, las condiciones políticas en el Estado y la competitividad del Partido, determinando designar de las propuestas que fueron remitidas en orden de prelación por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a quien en base a los elementos anteriores representará el mejor perfil para Acción Nacional, designando a la primer propuesta para el caso de las Candidaturas en los Ayuntamientos de Marcos Castellanos, Charo, Querendaro y Chavinda, Michoacán, en los términos siguientes:

...

En el caso del Municipio de Uruapan, se revisaron los perfiles, se analizaron las propuestas, y en atención a la solicitud del Comité Municipal, con la finalidad de propiciar la inclusión, la suma de voluntades y esfuerzos, se designa a:

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE
Uruapan	REGIDURÍA PROPIETARIO	6 LETICIA RAMÍREZ TORRES
Uruapan	REGIDURÍA SUPLENTE	6 SIN REGISTRO DE SUPLENTE

..."

Expuesto lo anterior y al revisar los estrados oficiales de la página web del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se observa la publicación del acuerdo identificado con el número IEM-CG-142/2021, que contiene "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN POSTULADOS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ORDINARIO LOCAL 2020-2021", visible en la liga electrónica <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-142-2021 %20Acuerdo%20CG %20Que%20aprueba%20el%20registro%20de%20candidaturas%20a%20ayuntamiento%20postuladas%20por%20el%20PAN,%20PRI%20y%20PRD %2018-04-2021.pdf>, de una simple lectura al citado acuerdo se desprende el registro de la **C. MA. DE LOS ANGELES RAMÍREZ MURILLO** al cargo de Regidor Propietario número 6, véase:



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
INTEGRACION DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS
DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTO

Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021



Partido político, coalición o candidatura común



Partido de la Revolución Democrática

Candidatura Común

PAN-PRI-PRD

Municipio: Uruapan

Presidencia Municipal y sindicatura

Cargo	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
Presidencia Municipal	MIGUEL ANGEL	PAREDES	MELGOZA
Sindicatura Propietaria	ADRIANA JORGELINA	ZARCO	HERNANDEZ
Sindicatura Suplente	DULCE CONSUELO	MATA	ALVAREZ

Regidurías de Mayoria Relativa

No.	Carácter	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	ANTONIO	BERBER	MARTINEZ
1	Suplente	GUILLERMO	ZAMORA	
2	Propietario	DIANA MARISOL	LAGUNAS	VAZQUEZ
2	Suplente	BERENICE	VALENTINEZ	TORRES
3	Propietario	FERNANDO ALBERTO	GUIZAR	VEGA
3	Suplente	VICTOR MANUEL	GUTIERREZ	CISNEROS
4	Propietario	PERLA	DEL RIO	AMBRIZ
4	Suplente	VIRIDIANA	MENDOZA	MAGAÑA
5	Propietario	ANTONIO	CHUELA	MURGUIA
5	Suplente	ARMANDO	BARRAGAN	OSEGUERA
5	Propietario	MA DE LOS ANGELES	RAMIREZ	MURILLO
6	Suplente	MARIA DE LOS ANGELES	PULIDO	CORONA
7	Propietario	OSCAR JARDIEL	MENDOZA	REYES
7	Suplente	JUAN PABLO	TELLEZ	GAONA

Regidurías de representación proporcional al reverso

Luego entonces, ante los hechos suscitados por el Comité Ejecutivo Nacional y el Instituto Electoral en Michoacán, tenemos que:

ACUERDO

HECHO



PROVIDENCIA NÚMERO SG/335/2021 EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DESIGNACIÓN EN ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 102, NUMERAL 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA DESIGNAR A LETICIA RAMÍREZ TORRES COMO REGIDOR PROPIETARIO 6
ACUERDO NÚMERO IEM-CG-142/2021 EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	REGISTRO DE LA C. MA. DE LOS ANGELES RAMÍREZ PULIDO COMO REGIDOR PROPIETARIO 6 , DERIVADO DE LAS ACCIONES HECHAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL

De dicho resumen, observamos la obligación de centrar la causa de pedir y otorgar la suplencia de la queja en pro del actor, ello, porque del acto que emana la aprobación del acuerdo número IEM-CG-142/2021, deviene de una ilegal motivación y fundamentación hecho por el Representante de Partido ante el Instituto Electoral, al efecto, debemos traer a la vista las siguientes consideraciones de derecho, cito:

El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos,



acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

El artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**



- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

(Énfasis añadido)

De conformidad con los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran:

Artículo 31

Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

...

I) Organizar el **proceso interno** de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.

[...]

d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo; y

e) Las demás que el Reglamento determine.

Que aunado a lo anterior, es atribución de la Comisión Permanente Nacional, lo siguiente:

“Artículo 102:

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la



Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

...

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;"

...

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) ...

b) Para los demás casos de elecciones locales, **la Comisión Permanente Nacional designará**, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente..."



De lo argumentado hasta ahora se advierte que la Comisión Permanente Nacional es el único órgano facultado para emitir las designaciones de quienes serán postulados a cargo de elección popular, sin que ésta pueda ser sujeta a modificación, alteración o cambio por un Órgano Intrapartidario de rango estatal o por quien se ostente como Representante de Partido ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, pues tal como se desprende de la providencia emitida por el Presidente Nacional, en el documento identificado como SG/335/2021, cito:

PRIMERA. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional: 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y en atención a las propuestas realizadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, se designan las candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos que representarán al Partido Acción Nacional en el proceso electoral local ordinario 2021, en términos de los considerados noveno, décimo primero y décimo segundo.*

SEGUNDA. *En términos de los convenios de candidatura común suscritos y registrados por el Partido Acción Nacional en Michoacán ante la autoridad electoral local, las candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos que le corresponda encabezar a otros Institutos Políticos, Acción Nacional se adhiere a la postulación de quienes resulten seleccionados dentro de los procesos internos del partido postulante.*



TERCERA. En el momento procesal oportuno, **regístrate a las candidaturas designadas en las presentes providencias ante la autoridad electoral correspondiente. ...”**

En efecto, en los Estatutos Generales, así como en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, no se contemplan ni son justificables los cambios a un acuerdo llamado Providencia, que es aprobado por el Órgano Nacional, por ende, los actos hoy denunciados tendientes al registro de persona distinta a la designada, carece de fundamentación y motivación, y no se puede concluir que sea un acto reprochado de manera directa al órgano nacional, por el contrario lo mandatado por el Presidente Nacional en la providencia de mérito es clara en establecer los registros de candidaturas en persona determinada y la instrucción específica de registrar a quien ahí se constriñe.

De una simple vista a la Providencia número SG/335/2021 emitidas por el Presidente Nacional, el trabajo realizado de forma interna cumplimenta con todos y cada uno de los contenidos que exige los artículos antes invocados, pero, además, se establecen cuestiones que en el ámbito de la autonomía técnica con la que cuenta, afirmamos mediante la Ponencia que se previeron las garantías constitucionales en materia electoral, tales como certeza, equidad, paridad, seguridad jurídica y justicia electoral, entre otras.

Afirmación la anterior, porque fueron remitidas cuatro propuestas por el órgano estatal y tan sólo una fue designada, observamos que se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que en plenas atribuciones el Comité Ejecutivo Nacional puede acordar las modalidades necesarias para



facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, con fundamento en el **artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido** y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, véase la propuesta:

b) Integrantes de Ayuntamientos, con diferentes propuestas en orden de prelación:

PROPUESTAS	MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE
PROPIUESTA 1	URUAPAN	REGIDURÍA 6 PROPIETARIO	MARÍA DE LOS ANGELES RAMÍREZ MURILLO
		REGIDURÍA 6 SUPLENTE	MARÍA DE LOS ANGELES PULIDO CORONA
PROPIUESTA 2	URUAPAN	REGIDURÍA 6 PROPIETARIO	NANCY SOLIS REYES
		REGIDURÍA 6 SUPLENTE	CITALLI DOMINGUEZ GALLEGOS
PROPIUESTA 3	URUAPAN	REGIDURÍA 6 PROPIETARIO	SANDRA WENDOLLYNE AGUILAR GOMEZ
		REGIDURÍA 6 SUPLENTE	LETICIA AYALA SILLAS
PROPIUESTA 4	URUAPAN	REGIDURÍA 6 PROPIETARIO	LETICIA RAMÍREZ TORRES
		REGIDURÍA 6 SUPLENTE	SIN REGISTRO DE SUPLENTE

A consideración de esta Ponencia resultan ciertas las afirmaciones del actor planteadas en el medio impugnativo, toda vez que, al Promovente le han sido vulnerados sus derechos político-electorales, en específico el de ser votado, recordemos que el proceso de la vigencia actual de los Estatutos Vigentes fue iniciado mediante aprobación por la Asamblea General Extraordinaria, mismos que fueron registrados ante el Órgano Electoral competente, la reglamentación se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que en el caso concreto objeto a estudio, más allá de haber una omisión por parte del órgano nacional se advierte que la conducta que en todo caso transgrede la normativa interna es la infracción cometida por el Representante de Partido ante el Instituto Electoral en Michoacán, al

modificar la providencia número SG/335/2021 en perjuicio de la C. LETICIA RAMÍREZ TORRES.

Los actos cometidos por el Representante de Partido ante el Instituto Electoral en Michoacán violentan los siguientes principios rectores del derecho electoral mexicano:

- **el principio de equidad** toda vez, que la C. LETICIA RAMÍREZ TORRES fue designada por un proceso interno a fin de ser postulada como regidor propietario 6;
- **el principio de imparcialidad** por la existencia de criterios discretionarios, a postular a la C. MA. DE LOS ANGELES RAMÍREZ MURILLO quien sólo gozaba de un carácter de “propuesta” sin embargo ésta no fue “designada” y por una decisión del Representante de Partido fue postulada sin que medie acuerdo debidamente fundado y motivado;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados y éstos fueron violentados al postular ante el Instituto Electoral de Michoacán a persona distinta a la designada;
- **el principio de legalidad** al realizar acciones de registro de candidato a regidor propietario 6, sin mediar providencia fundada y motivada de la acción, violentando de forma flagrante la Providencia número SG/335/2021.

Tales afirmaciones se realizan y enaltecen puesto que, de conformidad a los Estatutos Generales vigentes se establece como facultad la siguiente:



Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

“Artículo 57 La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda...”

((ÉNFASIS AÑADIDO))

El sólo acto de inscripción al proceso de invitación implica someterse a la voluntad de los órganos colegiados del Instituto Político, para la designación de una posición a “Regidor Propietario 6 por el Municipio de Uruapan”, que reiteramos, fue hecho en favor de la C. LETICIA RAMÍREZ TORRES, motivo por el cual surge la privación de un derecho a ser votado, siendo obligación de esta



Comisión de Justicia del Consejo Nacional **subsanarlo y restituirlo, en atención al principio de legalidad electoral, cito:**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano **se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**

Tenemos que, dicha norma encuentra armonía en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción II, que contempla el derecho de votar y ser votado; la diversa fracción III, que consagra el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, frente a lo dispuesto en el diverso artículo 41, Base VI, segundo párrafo, que establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **es un derecho.**

Se debe tener en cuenta que la interpretación constitucional permite darle alcance y sentido a lo dispuesto en la norma suprema; así, la interpretación es



el proceso intelectivo a través del cual se llega a un contenido o significado de la propia norma.

Por su parte, la ponderación es la operación lógica valorativa, a través de la cual se puede llegar a determinar la prevalencia de un principio jurídico frente a otro, es decir, los principios son normas que tienen la estructura de mandatos. Dichas normas no determinan lo que se debe hacer, si no obligan a que algo sea realizado en la mayor medida, dentro de las posibilidades jurídicas, para así establecer su aplicabilidad por medio de la confrontación. Así, la ponderación consiste en establecer una jerarquía axiológica entre dos principios en conflicto.

Luego entonces, se debe realizar una ponderación cuando existe colisión de principios, esto es, cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que, a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas para el caso que se resuelve.

Conforme a lo anterior, podemos afirmar que, las porciones normativas constitucionales son superiores a la norma interna a que hace referencia el recurrente, como presunta violación del artículo 57 de los Estatutos Generales.

Esto, porque el artículo 35, fracción I, II y III, disponen lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. *El derecho de solicitar el registro de candidatos*



y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país:

[...]

Puede observarse que, el artículo 35, en su fracción I, II y III, dispone el derecho de votar y ser votado, así como de asociarse, en forma pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país; en tanto que el diverso precepto 41 contiene una norma, redactada a manera regla, en que se dispone, expresamente, que la interposición de los medios de defensa en materia electoral como un derecho.

Bajo ese contexto, se debe precisar que el derecho fundamental de participación política, a través del sistema de partidos políticos, está sujeto a cumplir con determinados requisitos previstos en la norma reglamentaria respectiva.

Esto es así, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.



Con esto, queda claro que los preceptos constitucionales no son contradictorios entre sí, porque regulan cuestiones diferentes, observando que a la Promovente le resulta negado su derecho de ser votado, por el acuerdo aprobado por el Instituto Electoral que contraviene lo aprobado por el Presidente Nacional mediante la multicitada providencia.

2

Depone el actor como segundo agravio que: "...VIOLACIÓN AL DERECHO A SER VOTADO, POR HABER REGISTRADO A PERSONA DISTINTA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN...", en el presente, debemos señalar como violación al derecho de ser votado durante la integración y registro de los integrantes de Ayuntamientos que le correspondía encabezar al Partido Acción Nacional, pues toda vez que, en el proceso electoral que transcurre la participación se determinó que fuera en candidatura común, y del resultado del proceso interno de cada uno de los partidos políticos en el espacio que les correspondió los restantes partidos se adherirían y designarían a quienes resulten seleccionados dentro de los procesos internos del partido postulante. Lo anterior encuentra sustento en la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía en el Estado de Michoacán, donde se establecieron los requisitos y el procedimiento para la designación de candidaturas, así mismo en las providencias de designación se instruyó el registro de las candidaturas en términos de dicho documento, es ahí donde se actualiza la violación a los derechos de la recurrente, pues para el registro de candidaturas a cargos de elección popular la propia normatividad local en el Estado de Michoacán señala los requisitos con los que debe contar la solicitud de registro de



candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político y entre ellos señala la acreditación del cumplimiento de selección de candidatos que el Código Electoral del Estado señala a los partidos políticos. Es por ello que al no existir alguno de los requisitos previstos por la normatividad electoral local y en este caso deviene en una actuación irregular puesto que no se tienen por satisfechos los requisitos estatutarios, es decir, en el caso concreto se puede inferir que, al haber registrado a persona distinta de la designada, puesto que aun cuando esta sea una facultad conferida a la Comisión Permanente Estatal y Nacional, la misma se formaliza y perfecciona con la designación por parte de la Comisión Permanente Nacional, el registro por sí mismo resulta contrario a estatutos, reglamentos y legislación local y la candidatura carece de los requisitos de elegibilidad.

Deviene de aplicable la siguiente tesis relevante, cito:

Tesis relevante 008/2001

ELEGIBILIDAD, EXAMEN EXHAUSTIVO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DECANDIDATOS.

El hecho de que la autoridad electoral administrativa afirme haber realizado el examen de la solicitud de registro de una candidatura presentada por un partido político, así como de los datos y documentos que a ella se acompañaron, no es suficiente para tener por efectuada la verificación a que se refiere el párrafo primero del artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, pues para ello es necesario que dicha autoridad efectúe un análisis



exhaustivo y minucioso de la totalidad de los documentos sometidos a su consideración, con el fin de que se asegure del cumplimiento irrestricto de las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales, que la obligan a garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral, y no limitarse al simple cotejo de estos o a comprobar su existencia.

Recurso de Apelación TEDF-REA-009/2000 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 22 de mayo de 2000.

Mayoría de tres votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Así mismo, la Jurisprudencia 13/2019

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUUTIVA O REELECCIÓN. De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta



posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el texto vigente del artículo 1o. constitucional está integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben impactar en todo el orden jurídico y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente debe realizarse su interpretación.

En adición a lo anterior, el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por diversas razones.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado ese precepto en el sentido de que también pueden imponerse limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía; por lo que se ha determinado que "la previsión y aplicación de requisitos para ejercitarse los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los [mismos]".



Luego entonces, el acto realizado por el Representante de Partido ante el Instituto Electoral Estatal de Michoacán, ocasiona una suspensión grave al derecho de ser votada de la C. LETICIA RAMÍREZ TORRES, de ahí lo **FUNDADO** de su agravio.

En ese sentido, y a efecto de resarcir en su derecho al voto, en la vertiente de ser votado o sufragio pasivo, misma que se tiene por acreditada, se toma en cuenta la jurisprudencia, cito:

PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. EL AGOTAMIENTO DE SUS ETAPAS NO NECESARIAMENTE GENERA LA IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS ACONTECIDOS EN ELLAS.

La causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que el acto materia del medio de impugnación se haya consumado de manera irreparable, no se actualiza por el hecho de que la ley disponga que los procesos internos de selección de candidatos no puedan prolongarse más allá de una fecha determinada.

Lo anterior es así, toda vez que no es acertado que con la jornada electiva interna finalice el proceso para la postulación de candidatos, ya que concluye en definitiva cuando se hayan resuelto la totalidad de los medios de impugnación interpuestos para controvertir los resultados que arrojó la jornada electiva y hayan quedado firmes los registros de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral. Por lo tanto, la conclusión de cada una de las etapas que conforman una elección interna, no



genera la irreparabilidad de los actos acontecidos en ellas cuando son impugnados en tiempo, ni siquiera el hecho de que un partido haya seleccionado a los ciudadanos que serán sus candidatos para participar en la elección constitucional puede considerarse como un acto inmutable o firme.

Por ende, al postular a candidata distinta a la designada, sin que medie proceso electoral interno debidamente fundado y motivado, deviene de negado e ilegal la postulación hecha por el Representante de Partido ante el órgano electoral sede Michoacán, debiendo subsanar dicho acto con inmediatez, en un plazo que no exceda las **24-veinticuatro horas** contadas a partir de la publicación del presente medio, para lo cual, no será necesaria la renuncia de la C. MA. DE LOS ANGELES RAMIREZ MURILLO, en virtud, de que ésta no fue sujeta a proceso interno que justifique su candidatura, debiendo postular e informar en dicho término al Instituto Electoral Estatal de Michoacán.

SÉPTIMO.- Efectos.- La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **ordena** al Presidente Estatal del Comité Directivo en Michoacán y al Representante ante el Instituto Electoral de dicha entidad, a que registre **con inmediatez**, sorteando los obstáculos jurídicos necesarios, incluyendo en su caso, no concurrir en candidatura común y en un término que no exceda 24-veinticuatro horas, la postulación de la C. LETICIA RAMIREZ TORRES **al cargo de Regidor Propietario 6 en el municipio de Uruapan**. Una vez hecho lo anterior y subsanado lo requerido, deberá remitir copia certificada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para su cumplimiento por oficio así como al correo electrónico gcruez@cen.pan.org.mx



Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Michoacán a fin de hacer del conocimiento la ilegalidad y violación a los derechos político-electORALES por el registro de la C. MA. DE LOS ANGELES RAMIREZ MURILLO al cargo de Regidor Propietario 6 en el municipio de Uruapan, por las consideraciones vertidas en la resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios expuestos dentro de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al correo electrónico señalado en el escrito de impugnación notificacionmich@gmail.com ; **NOTIFÍQUESE con inmediatez por oficio al Instituto Electoral del Estado de Michoacán;** **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO